

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HERMANDAD O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-1942

SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA AL
SR. JESÚS DÍAZ RIVERA POR NEGARSE
A OBEDECER UNA ORDEN DE
TRABAJO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el jueves, 7 de mayo de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y Portavoz; el Sr. Ernesto Morales, Supervisor y el Sr. Daniel Vizcarrondo, Supervisor General de Conservación; testigos.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Jorge Batista Vicepresidente; Alexander Páez, Testigo; Luis Bermúdez, Testigo y el Sr. Jesús Díaz Rivera, Querellante.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 18 de mayo de 2009.

PROYECTOS DE SUMISION

No hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, presentaron separadamente sus respectivos proyectos de sumisión:

Por la Autoridad:

Que el Hon. Árbitro determine conforme a la prueba, el Convenio Colectivo y a derecho si se justifica o no la amonestación escrita cursada al querellante Jesús Díaz Rivera.

Por la Unión:

Que el Árbitro determine, conforme a la prueba sometida, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, si procede o no la amonestación escrita impuesta al Sr. Jesús Díaz Rivera, de determinarse que no, provea el remedio adecuado.

SUMISIÓN

La controversia que resolveremos está debidamente recogida en el proyecto de sumisión presentado por la Autoridad¹.

HECHOS CONCLUIDOS DEL CASO

El Sr. Jesús Díaz Rivera es empleado de la Autoridad y se desempeña como Albañil. Entre sus deberes se encuentra realizar tareas de albañilería en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín, en Carolina, Puerto Rico. Como albañil construye y repara paredes, pisos, techos escaleras, verjas, murallas, y demás instalaciones en concreto y gypsum board. Hace trabajos de

¹ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

empaquetados, instala y repara lozas. De igual forma, tiene como tareas marginales el mantener su equipo de trabajo limpio y en condiciones de usos, realiza trabajos de carpintería ocasionalmente y realiza otras tareas afines que le sean requeridas.

El 29 de noviembre de 2007, el Supervisor de Áreas Exteriores de la Autoridad, el Sr. Ernesto Morales Caraballo, le solicitó al señor Rivera Díaz, durante su turno de trabajo, que se subiera al techo del edificio del Sector Central para cotejar unas filtraciones, debido a unas goteras de agua que caían en varias de las oficinas que se estaban mojando. El propósito era verificar la magnitud del daño o la situación para posteriormente planificar su reparación. Rivera Díaz se negó a cumplir la orden impartida por su supervisor. Por tal conducta, la Autoridad por entender que éste se negó injustificadamente a realizar la orden impartida, amonestó por escrito al querellante Rivera Díaz.

La Unión sostiene que la amonestación escrita es injustificada.

OPINIÓN

En el presente caso no existe controversia alguna en cuanto a que el 29 de noviembre de 2007, el Querellante se negó a cumplir una orden que le fue dada y, por consiguiente, no se movilizó para prestar sus servicios y conocimientos de albañilería en el cotejo y verificación de unas filtraciones y goteras en el techo de unas de las áreas dentro de la Autoridad, específicamente en el techo del edificio Sector Central en el Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín. Tampoco hay controversia sobre el hecho de que el Querellante permaneció en su área de trabajo hasta que finalizó su jornada laboral sin haber realizado nunca la orden impartida sobre el cotejo de las filtraciones y goteras de la aludida instalación techera,

conforme a las instrucciones de su supervisor inmediato, el Sr. Ernesto Morales Caraballo. De igual forma, no hay controversia sobre que el Querellante recibió y entendió claramente la instrucción impartida, que la misma estaba comprendida dentro de sus funciones como albañil y que éste le indicó a su supervisor que la tarea no le correspondía porque eso era un trabajo de los pintores. Así las cosas, al Querellante se le dio una orden clara, la orden fue dada por un personal con autoridad para ello y era reconocido como tal por el Querellante, éste entendió la misma, conocía las consecuencias de no cumplir con la orden de cotejo y verificación de las goteras del techo que se le dio, y no la obedeció.

Lo anterior sería suficiente para disponer en este momento, ipso facto, de este caso favoreciendo el fundamento de insubordinación laboral clásica traído por la Autoridad. No obstante, la Unión mediante su prueba insinuó que la negativa del Querellante a obedecer la orden impartida está justificada bajo la única razón alegada de que existían razones de seguridad que ponían en riesgo la seguridad y la vida del querellante Rivera Díaz y la de su ayudante el Sr. Alejandro Páez, porque ese día estaba lloviendo y la Autoridad no les dio el equipo de seguridad y protección necesario.

No obstante, esa declaración tiene, a nuestro juicio, un escollo insalvable. Esto es que a preguntas del Asesor Laboral de la Autoridad el testigo admitió que las razones de salud, seguridad y protección (que invocaba como justificación para que el Querellante no obedeciera la orden impartida por el supervisor Ernesto Morales Caraballo) la comunicaba por primera vez, desde el 29 de noviembre de 2007, ante el Árbitro en la vista de arbitraje. Nunca lo expresó, ni al supervisor de la Autoridad,

Ernesto Morales Caraballo, ni a ningún otro oficial con autoridad de su Patrono. Tampoco lo comunicó ni verbal ni por escrito a su Unión ni a ninguno de sus miembros, oficiales, delegados o integrantes de la directiva del sindicato. Ni mucho menos lo expresó en ningún momento en las discusiones prearbitrales habidas entre las partes sobre y en la tramitación de la querella. Nos resistimos a aceptar tan rechazable declaración de manera sorpresiva, tanto para la Autoridad, la Unión y para este Juzgador.

Se ha reconocido dentro de la disciplina industrial, tanto en la jurisdicción local como en la federal, que un empleado a quien se le ordena obedecer una orden debe obedecerla o cumplirla primero y luego querellarse, si entiende que la orden impartida es impropia o si al cumplir la misma se viola alguna disposición del Convenio Colectivo.

Esta doctrina es conocida en esta jurisdicción como "Obey now and grieve later" (Obedezca ahora, queréllese después).

Con respecto a esta doctrina, los tratadistas arbitrales e industriales también han establecido las excepciones en las cuales los empleados pueden válida y razonablemente negarse a obedecer una orden o a realizar determinados trabajos. Éstas son, entre otras, (1) cuando la ejecución de la orden atenta contra la moral y orden público; (2) cuando ésta resulte en inminente peligro a su seguridad y salud o la de alguna otra persona y cuando la orden esté en contra de alguna ley.

También están incluidas situaciones en las que (3) la orden, por su naturaleza, resulta en extremo denigrante al empleado y no responde a una emergencia; (4) cuando la orden está fuera del alcance o autoridad del supervisor, (5) cuando la

orden viola o interfiere con el derecho contractual de la unión a investigar y procesar una querrela y (6) cuando el cumplir la orden resulte en un daño irreparable que no pueda ser compensado con algún remedio posterior².

En este caso no hemos encontrado presente alguna de las excepciones a la doctrina general de "Obedecer primero, querrellarse después" que justificara que el Querellante se rehusara a obedecer la orden impartida por su supervisora inmediata de movilizarse al área indicada de Intensivo Quirúrgico.

Conforme a las circunstancias de este caso, el que el trabajador querellante se movilizara al área indicada por su supervisor no representaba ni representó, de inicio, un riesgo tal que le impidiera movilizarse al edificio Sector Central como le ordenaron. Opinamos que el Querellante, antes de negarse a obedecer la orden, trasladarse o movilizarse, debió presentarse físicamente al área del Techo del edificio del Sector Central para conocer la naturaleza y la extensión de las funciones que le requerían realizara como albañil y si aún entendía que no estaban presentes las condiciones de seguridad y salud adecuadas para desempeñar las tareas asignadas debía informarlo a su supervisor inmediato para la acción correspondiente. De entender aún que no lo estaban, poner en conocimiento a su supervisor como Patrono para que éste procediera con las medidas pertinentes necesarias para garantizar la seguridad, salud y la vida de los empleados, entre éstas, identificar o buscar a otro personal de apoyo para tal función, suspender las labores hasta que las condiciones fueran optimas y adecuadas para realizar la tarea, o tomar, dentro de sus posibilidades operacionales, cualquier otra acción cónsona con sus derechos de

² Adolph M. Koven y Susan L. Smith, Just Cause: The Seven Tests, BNA Books, Washington, D. C., 2da. Ed. (1992), págs. 151-158.

administración para garantizar no sólo la continuidad en la prestación de los servicios que brinda, sino la seguridad y salud del Querellante y los demás empleados y personas involucradas y afectadas por los trabajos de cotejo o reparación de las filtraciones que provocaban las goteras en el edificio del Sector Central.

Sin embargo, contrario a lo anterior, como surge de la prueba, el Querellante no se presentó al área del Sector Central y más importante aún no se le informó a su supervisor sobre las alegadas circunstancias inseguras que impedían prudente y razonablemente realizar las labores encomendadas sin riesgo de lesiones, daño o la pérdida de la vida, etc... para los trabajadores.

No nos resulta suficiente la mera alegación, la prueba débil, de poco o ningún valor probatorio, de referencia y a destiempo la declaración que prestó el testigo de la Unión sobre las razones que supuestamente tuvo el Querellante para no obedecer la orden impartida. La prueba presentada por la Autoridad convence a este juzgador para que se confirme su recomendación de disciplinar por escrito al aquí Querellante por las razones ya señaladas, analizadas, discutidas y adjudicadas.

En atención a todo lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a la prueba, el Convenio Colectivo y a derecho aplicable, se justifica la amonestación escrita cursada al querellante Jesús Díaz Rivera el 18 de diciembre de 2007.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 20 de mayo de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: **Archivado** en autos, a 20 de mayo de 2009; se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SRA NITZA M. GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS P. R.
P O BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN
RELACIONES INDUSTRIALES Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA GLADYS G. MELENDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III